



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA
COMUNIDAD DE MADRID RESPECTO DEL
CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA A EFECTOS DE
EXPROPIACIÓN FORZOSA AL SUPUESTO DE UNA
LINEA DE EVACUACIÓN DE UN AUTOPRODUCTOR**

27 de febrero de 2001

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA COMUNIDAD DE MADRID RESPECTO DEL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA A EFECTOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA AL SUPUESTO DE UNA LÍNEA DE EVACUACIÓN DE UN AUTOPRODUCTOR

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 27 de febrero de 2001 ha acordado emitir el siguiente:

INFORME

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid por la que solicita informe sobre la aplicación del concepto de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa al supuesto de una línea de evacuación de un autoproductor.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2000 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid (anexo I), por el que se solicita informe sobre la aplicación del concepto de utilidad pública a las instalaciones de cogeneración, y en concreto somete a la consideración de la Comisión las cuestiones siguientes:

- a) Si la línea de interconexión entre una instalación de autoproducción y la subestación más próxima de la empresa suministradora debe considerarse como línea directa y en consecuencia no tendría derecho a beneficiarse de la expropiación forzosa o del establecimiento de servidumbre de paso.
- b) Si a los autoproductores de energía eléctrica, tal como los define el artículo 9 b) de la Ley 54/1997, les resulta de aplicación el concepto de utilidad pública para sus instalaciones de generación.

3. NORMATIVA APLICABLE

El apartado 1 del artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico establece que las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica serán desarrolladas, entre otros, por los productores y autoprodutores.

El Título IV de la misma Ley se refiere a la actividad de producción de energía eléctrica, separando el régimen ordinario (Capítulo I) del régimen especial de producción (Capítulo II). En el Artículo 21.7 de este Título establece textualmente que *“la actividad de producción incluirá la transformación de la energía eléctrica, así como, en su caso, la conexión con la red de transporte y distribución.”*

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 54/1997, establece que:

“1. Los productores y los consumidores cualificados podrán solicitar autorización administrativa para la construcción de líneas directas de transporte o distribución, quedando su uso excluido del régimen retributivo que para las actividades de transporte y distribución establece la presente Ley.

...

3. La construcción de líneas directas queda excluida de la aplicación de las disposiciones que en materia de expropiación y servidumbres se establecen en el Título IX de la presente Ley, sometiéndose al ordenamiento jurídico general.”

En el mencionado Título IX se enmarca el artículo 52.1 de la Ley 54/97 que establece:

“Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”.

Por otra parte, el Real decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, establece en su artículo 20 que los gastos de las instalaciones necesarias para la conexión serán con carácter general a cargo del titular de la central de producción.

Por último, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece en su artículo 30 que las instalaciones de conexión entre centrales

de generación y la red de transporte y distribución son instalaciones de generación. Estas instalaciones serán sufragadas por los promotores de la conexión. En el artículo 67 se definen las líneas directas como aquellas que tienen por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.

Asimismo, en los artículos 140 y 141 de este Real Decreto se desarrolla el mencionado artículo 52.1. de la Ley 54/1997 relativo a la declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución, exceptuándose a las líneas directas. En los siguientes artículos se establece el procedimiento de expropiación y los efectos de ésta, relativos a la ocupación de los bienes, la adquisición de los derechos afectados, y las servidumbres de paso.

Finalmente, en la Disposición Adicional Sexta, se consolida la situación actual de las líneas de evacuación de las centrales de generación existentes a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto.

4. CONSIDERACIONES

PRMERA.- El precepto fundamental para analizar el ámbito de las instalaciones que, conforme a la **ley 54/1997** del sector eléctrico se benefician de la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y servidumbres, es el **artículo 52** de la misma.

Conforme al mismo, todas las instalaciones de generación, transporte y distribución, sin distinción alguna entre ellas, están comprendidas en la declaración de utilidad pública, sin que el legislador haya querido establecer diferencias de tratamiento a efectos expropiatorios, por el hecho de que la producción sea actividad liberalizada y la distribución y transporte sean, en cambio, actividades reguladas.

Igualmente, en este precepto, el legislador no ha querido establecer diferencias de tratamiento, dentro de las instalaciones de generación, entre las acogidas al régimen ordinario de producción y las acogidas al régimen especial.

La única excepción que el texto de la ley recoge expresamente, para diferenciar determinadas instalaciones eléctricas, excluyéndolas de la declaración de utilidad pública, es la relativa a las "*líneas directas*", que se contiene en el **artículo 43 apartado 3** del texto legal.

Por tanto, y conforme al principio de que donde el legislador no ha distinguido no debemos distinguir, debe entenderse que todas las instalaciones de

generación, tanto si están en el régimen ordinario de producción, como si están en el régimen especial, son del mismo modo, “*instalaciones de utilidad pública*”, por efecto del artículo 52 de la Ley, con los efectos que dicha declaración legal conlleva en cuanto a la posibilidad de expropiación forzosa.

SEGUNDA.- Respecto a las instalaciones de autoproducción, que, conforme al texto legal, pueden estar incluidas tanto en el régimen ordinario como en el régimen especial, la lectura del **artículo 2**, en relación con el **artículo 9** (primer inciso de éste último) de la **Ley 54/1997** confirma que los autoproductores son, entre otros, sujetos titulares de actividades asociadas al “*servicio esencial*” de suministro eléctrico, lo que constituye, a su vez, el fundamento de la declaración de utilidad pública que se contiene en el artículo 52 de la Ley.

TERCERA.- En cuanto a la consideración de la línea de evacuación de una instalación de generación, como instalación de generación a su vez, es una decisión adoptada reglamentariamente, ya que el texto de la Ley 54/1997 no contiene una definición descriptiva de los elementos que integran las instalaciones de generación, las instalaciones de transporte, y las instalaciones de distribución respectivamente.

Son inicialmente los **artículos 3.2 y 12.2 del Real Decreto 2819/1998**, por el que se regulan las instalaciones de transporte y distribución, los que delimitan tales instalaciones, al establecer que los elementos de conexión de los grupos de generación a las redes de transporte y distribución, respectivamente, no forman parte de tales redes.

De igual modo, el más reciente **Real Decreto 1955/2000**, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en sus **artículos 30.2 y 38.2** establece una similar delimitación respecto a los elementos de conexión de las instalaciones generadoras a las redes respectivamente de transporte y distribución, sin perjuicio de que, respecto a las instalaciones existentes a la entrada en vigor del Real Decreto, se mantenga la posibilidad de otras calificaciones, en atención a situaciones consolidadas anteriormente, según establece la Disposición Adicional Sexta del citado Real Decreto.

Ambos textos normativos, mediante los preceptos citados, califican de forma tácita, y por exclusión, como instalaciones de generación, a las instalaciones o elementos a través de los cuales una instalación generadora vierte la energía que produce a la red de transporte o a la red de distribución.

CUARTO.- Respecto a la diferencia entre las mencionadas líneas de evacuación, y las “*Líneas directas*”, ésta se infiere de forma clara de los términos del **artículo 43** de la **Ley 54/1997**. La línea directa conecta, por definición, un centro de producción con un centro de consumo, siendo de uso exclusivo de sus titulares, estando excluida del régimen de uso y del régimen retributivo de las instalaciones de transporte y distribución. La línea directa está “*fuera*” del sistema eléctrico, no está afectada al servicio de suministro eléctrico, ya que transporta o distribuye energía, exclusivamente al servicio de sus titulares. Por ello, y como lógica consecuencia, no puede disfrutar de la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios, como explícitamente establece el apartado 3 del artículo 43.

A diferencia de las anteriores, las líneas de evacuación, vierten energía al sistema eléctrico, para el suministro de energía eléctrica con carácter general, y sirven al servicio esencial de suministro, por lo que no son en absoluto equiparables a las líneas directas.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones anteriores, cabe concluir que la línea de interconexión entre la instalación de autoproducción y el punto de conexión a la red de transporte o distribución constituye una línea de evacuación y por tanto debe ser considerada como parte de la instalación de producción, siendo por tanto aplicable el concepto de utilidad pública por efecto del artículo 52 de la Ley 54/1997.